

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5 CAN

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

DECIDE INCIDENTE DE DESACATO

Expediente No. 11001-33-36-033-2019-0020000

Accionante: DOLLY OROZCO RAMIREZ

Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Auto interlocutorio No. 953

I. ANTECEDENTES

(i) El 11 de julio de 2019, este despacho amparó el derecho fundamental de petición de la señora DOLLY OROZCO RAMIREZ.

(ii) Mediante escrito radicado por la accionante el 22 de julio de 2019, solicitó al despacho dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento por parte de las accionadas a la orden anteriormente indicada. (f. 1 a 3 c. incidente)

(iii) Previo a hacer efectivo el trámite incidental, se requirió al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, para que en el término de los 3 días siguientes a la notificación del presente asunto, acreditaran el cumplimiento íntegro de la decisión proferida el 9 de mayo de 2019 y rindiera el respectivo informe a este Despacho, a lo cual el referido funcionario guardó silencio. (f. 29 c. incidente)

(iv) Por auto del 6 de agosto de 2019, fue admitida la solicitud de desacato y se ordenó la notificación personal al funcionario Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de Presidente de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones; y requerir al Presidente de la Junta Directiva de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que hiciera cumplir en su integridad la decisión aquí proferida el 11 de julio de 2019 e iniciara el correspondiente procedimiento disciplinario en contra del Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de Presidente de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones. (fls. 34 a 35 C. 1)

(v) En memorial radicado el día 12 y 13 de agosto de la presente anualidad, la Vicepresidente de Gestión Corporativa, con funciones asignadas de Gerente de Talento

Humano y Relaciones laborales, allegó informe en el cual manifestó haber dado cumplimiento al fallo que nos ocupa, toda vez que emitió respuesta a la petición por ella presentada mediante la Resolución No. SUB-211567 del 6 de agosto de 2019, y que el referido acto administrativo se encuentra en trámite de notificación. (fls. 40 a 63 C. incidente)

(vi) El documento anteriormente relacionado, fue puesto en conocimiento de la actora por auto del 15 de agosto de 2019, al cual aquella guardó silencio. (fls. 65 C. incidente)

(vii) En memorial radicado el 20 de agosto de 2019, por la Directora de Asuntos Constitucionales de la entidad accionada Colpensiones, se indicó que la Resolución No. SUB-211567 del 6 de agosto de 2019 había sido notificada en debida forma a la accionante. (fls. 66 a 67 C. incidente)

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en los citados antecedentes, advierte el Juzgado que una vez analizada la orden aquí emitida el 11 de julio de 2019 y que en ella le fuera amparado el derecho fundamental de petición a la actora, dándole el término de 48 horas al Director de Reparación de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, para que resolviera de fondo, de manera clara y precisa la petición elevada por la actora el 21 de febrero de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez y el consecuente pago retroactivo de dicha prestación.

En memorial radicado el día 12 y 13 de agosto de la presente anualidad, la Vicepresidente de Gestión Corporativa, con funciones asignadas de Gerente de Talento Humano y Relaciones Laborales de la entidad accionada, allegó informe en el cual manifestó haber dado cumplimiento al fallo que nos ocupa, toda vez que emitió respuesta a la petición por ella presentada mediante la Resolución No. SUB-211567 del 6 de agosto de 2019, y que el referido acto administrativo se encuentra en trámite de notificación y por memorial radicado el 20 de agosto de 2019, por la Directora de Asuntos Constitucionales de la entidad accionada Colpensiones, se indicó que el referido acto administrativo había sido notificado en debida forma a la accionante, dando así cumplimiento a la orden aquí emitida dentro del presente trámite.

Con lo anterior se evidencia que la entidad accionada en este caso Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, ha dado cumplimiento a la orden que

fuera impuesta en esta instancia judicial y no ha incurrido en desacato de la orden emitida por este Despacho como quiera que le fuera resuelta la petición objeto de protección en el presente trámite.

Ahora bien, el despacho teniendo en cuenta que la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, dispuso que el incidente de desacato se debe resolver en el término de 10 días señalado en el artículo 86 de la Constitución Política, procederá a decidirlo así:

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé:

"Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción"

Sobre la imposición de sanciones en el incidente de desacato, la H. Corte Constitucional en sentencia T – 171 del 18 de marzo de 2009, señaló:

" El cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesorio de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela."

En consecuencia, como en el sub-lite no se acredita la responsabilidad subjetiva de quien tiene la obligación de cumplir el fallo aquí proferido el 7 de junio de 2019, dado que la entidad accionada dio cumplimiento a la orden de tutela, razón por la cual no se impondrá ninguna sanción a la parte accionada de la presente acción.

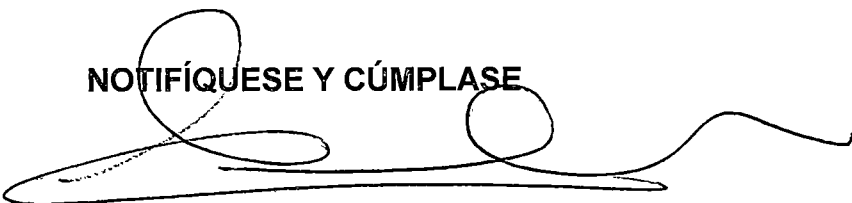
En consecuencia, SE DISPONE:

- 1) Decidir el incidente de desacato sin imponer sanción al funcionario Juan Miguel Villa Lora, en su calidad de Presidente de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, por las razones analizadas en las consideraciones.
- 2) Notifíquese personalmente la presente providencia al precitado funcionario.

EXPEDIENTE No. 11001-33-36-033-2019-00200-00
ACCIONANTE: DOLLY OROZCO RAMIREZ

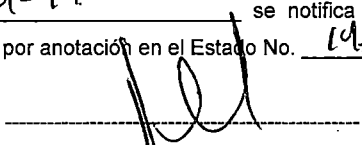
3) Comuníquese mediante telegrama a la accionante en la dirección que aparece en el escrito incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 9-09-19 se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. 145.


SECRETARIA